



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

000131-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes 23 FEB 2010

**VISTO:** El Informe N° 162-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-OAJ, de fecha 18 de febrero del 2010 y Oficio N° 134-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 08 de febrero del 2010, sobre recurso de apelación;

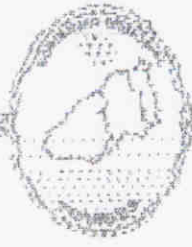
**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente de Registro N° 24742, de fecha 25.11. 2009, doña **CECILIA DE LOS MILAGROS GUARDADO TAYPE**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reajuste de la Bonificación Excepcional por IGV, retroactivamente al 01 de marzo del 2000, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, al amparo del Decreto Supremo N° 261-91-EF;

Que, mediante Oficio N°3757/09-GRT-DRET-OADM-REM Y PENS-D de fecha 23.12.2009 la Dirección Regional de Educación, se manifiesta que no es posible actualizar y nivelar la referida bonificación al encontrarse prohibido cualquier reajuste e incremento de remuneraciones, desde el año de 1992 al 2008, por las leyes del Presupuesto del Sector Público y la ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante Oficio N° 134-2010-GR TUMBES-DRET-D de fecha 08.02.2010, se remiten los actuados del recurso de apelación incoado por la administrada **CECILIA DE LOS MILAGROS GUARDADO TAYPE**, mediante expediente de registro N° 00599 de fecha 08.01.2010, el mismo que ha sido admitido mediante informe N° 207-2010-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 02.02.2010;

Que, en su recurso de apelación la administrada argumenta que, la Bonificación Excepcional por IGV fue creada por el Decreto Supremo N° 261-91-EF, mediante la cual se otorga a los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación; que en el Artículo 3° de dicho dispositivo legal se estableció que únicamente para el año 1991, dicha bonificación tendría un importe fijo de S/. 17.25 Nuevos Soles, y posteriormente se indexaba anualmente conforme se incrementaba la recaudación por IGV en el período fiscal correspondiente; que hace aproximadamente 5 años el porcentaje correspondiente por IGV se incremento del 18% al 19%, sin embargo desde 1991 a la fecha el monto de dicha bonificación se mantiene inmóvil; y por los demás hechos que expone;



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

1000131-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 FEB 2010

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

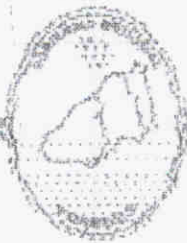
Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que si bien es cierto, a través del Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, se dispuso otorgar una Bonificación Excepcional del monto originario de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV), distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, presentes y no presentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales, así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación, también lo es, que mediante el Artículo 4º del mismo cuerpo legal se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir los recursos recaudados del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV) para el pago de la Bonificación Excepcional señalada en el Artículo 1º;

Que, de conformidad al párrafo primero del numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, prohíbe en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, debe observarse que la Bonificación excepcional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 261-91-EF está sujeta a una serie de lineamientos regulados por la Ley Nº 26411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, como el numeral 1) de la Cuarta







"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

000131-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 23 FEB 2010

Disposición Transitoria - Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, que establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", disposición que si ser concordada con el Artículo 4º del citado Decreto Supremo, se determina que el otorgamiento de la bonificación excepcional, esta condicionado a la transferencia de los recursos que debe realizar el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como las de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que el reajuste de la bonificación solicitada por la administrada se encuentra incluida dentro de las prohibiciones que establece la Ley de Presupuesto del Sector Público; por lo que debe desestimarse el recurso de apelación contra el Oficio Nº 3757/09-GRT-DRET-OADM-REM Y PENS-D de fecha 23.12.2009; tanto más, si de las normas analizadas anteriormente se advierte un conflicto que no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que en la parte in fine del Artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, para que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, e faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



**Copia fiel del Original**

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Canales  
RESP. DE LA UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

000131-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes 23 FEB 2010

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña CECILIA DE LOS MILAGROS GUARDADO TAYPE, contra el Oficio N° 3757/09-GRT-DRET-OADM-REM Y PENS-D de fecha 23.12.2009; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
*W. F. Dios*  
Ing. Wilmer F. Dios Benites  
PRESIDENTE

